

# DECLARACIONES ANUALES DE PERSONAS FÍSICAS, ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO AL LÍMITE ESTABLECIDO EN CUANTO A LAS DEDUCCIONES PERSONALES

ADOLFO CÁRDENAS LANDEROS<sup>1</sup>

## Sumario

1. Introducción. 2. Obligaciones fiscales. 3. Personas físicas obligadas a presentar la declaración anual. 4. Deduciones personales. 5. Análisis de las limitaciones a las deducciones personales. 6. Análisis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las limitaciones a las deducciones personales. 7. Conclusiones.

## 1. Introducción

El presente artículo tiene como finalidad ofrecer al lector un análisis jurídico sobre las limitaciones establecidas a las deducciones personales contenidas en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se explicará el concepto de deducción personal y cuál es su efecto fiscal en la declaración anual de las personas físicas, especialmente en los trabajadores; asimismo, se rescatará la interpretación jurídica que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de

---

<sup>1</sup> Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; profesor de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Tecnológica de México, Campus León y servidor público adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato.

Justicia en su tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2017 y se realizará una crítica a la misma, a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y mínimo vital.

## 2. Obligaciones fiscales

La obligación de contribuir al gasto público se encuentra establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: “son obligaciones de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. A efecto de entender estos principios fiscales constitucionales, se cita al doctor César Augusto Domínguez Crespo:<sup>2</sup>

La proporcionalidad, junto a la equidad, suele ser confundida en la interpretación que hacen los tribunales. Atendiendo al significado de proporcionalidad, entenderemos que un tributo es proporcional cuando entre la totalidad de contribuyentes se decide que todos hagan un esfuerzo proporcional (valga la redundancia) para contribuir. Así pues, un impuesto proporcional será diferente a uno progresivo o a uno regresivo. [...] Para nosotros el principio de equidad tributaria va mucho más lejos, pues debe reconocer que en materia tributaria el criterio por excelencia para tratar de manera distinta a dos personas es su capacidad económica. Bajo esa premisa, reconocer un tratamiento tributario distinto a dos personas que tienen una capacidad económica distinta es lograr equidad tributaria y, por ende, conceder un tratamiento tributario igual a personas que tienen una misma capacidad económica también nos permite alcanzar la equidad tributaria.

Ahora bien, conviene precisar que a efecto de “contribuir” al gasto público, es necesario clasificar las contribuciones en: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación. De esta clasificación destacan los impuestos como la principal fuente de recaudación en México,<sup>3</sup> y a su vez dentro de los diversos impuestos sobresale el impuesto sobre la renta, como aquel con mayor importancia dentro del sistema fiscal mexicano.

Al respecto conviene recordar que el objetivo del presente análisis es analizar las limitaciones a las deducciones personales, motivo por el cual es necesario definir

<sup>2</sup> Domínguez Crespo, César Augusto (2017), *Derecho Tributario Tomo I: Teoría General y Procedimientos*, Do-fiscal Editores, S.A. de C.V., Ciudad de México, p. 61.

<sup>3</sup> Aseveración realizada al analizar la estimación de ingresos de la Federación contenida en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, consultado en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF\\_2021\\_251120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2021_251120.pdf)

primero los elementos del impuesto sobre la renta (en adelante ISR), referente a las personas físicas con ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante LISR), tal como se realizará a continuación:

#### a) Sujetos

Personas físicas que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y aquellas percibidas como consecuencia de la terminación en la relación laboral.<sup>4</sup>

#### b) Objeto

En atención a lo mencionado en el inciso anterior, el objeto de este impuesto es “gravar” los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y aquellas percibidas como consecuencia de la terminación en la relación laboral; así como los ingresos asimilados correspondientes a las fracciones I a la VII del artículo 94 de la LISR. Adicional a lo anterior, hay que tomar en cuenta que existen algunos ingresos que se considerarán “exentos”, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 93 de la LISR, es decir, que a pesar de que las personas físicas reciban cualquiera de los ingresos previstos en el artículo anterior, no se causará el ISR en los términos allí precisados.

#### c) Base

De conformidad con el artículo 142 de la LISR, la base para el cálculo del ISR para las personas físicas con ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado es sumar los ingresos acumulables, restar las deducciones personales y el resultado será la base gravable, sobre la cual se aplicará la tarifa correspondiente a personas físicas. No debemos olvidar que al ISR causado se le deberán restar las retenciones que le hubieran efectuado a la persona física (patrón).

---

<sup>4</sup> Artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### d) Tasa o Tarifa

A diferencia de las personas morales (que en cuyo caso existe una única tasa del ISR que corresponde al 30%),<sup>5</sup> existe una tarifa para determinar el impuesto anual de las personas físicas, la cual se encuentra establecida en el artículo 152 de la LISR y es la siguiente:

#### TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	\$
0.01	5,952.84	0.00	1.92 %
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40 %
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88 %
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00 %
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92 %
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36 %
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52 %
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00 %
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00 %
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00 %
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00 %

Tabla 1. Tarifa Anual ISR Personas Físicas. Fuente: elaboración propia.

#### e) Época de pago

Si bien es cierto, las personas físicas que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios no se encuentran obligadas –de forma general– a presentar declaraciones mensuales, quienes hagan pagos a estas personas (patrones) deberán efectuar las retenciones y enterar de forma mensual esta retención<sup>6</sup> ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no obstante lo anterior, y en casos específicos como se analizará posteriormente, existe la obligación para las personas físicas que obtengan

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>6</sup> Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

este tipo de ingresos de presentar una declaración anual en el mes de abril del año siguiente.<sup>7</sup>

### 3. Personas físicas obligadas a presentar la declaración anual

Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, fracción III, de la LISR, se considera que las personas físicas que reciben ingresos por sueldos y salarios tienen la obligación de presentar su declaración anual en los siguientes casos:

- Cuando además de sueldos y salarios obtengan cualquier otro tipo de ingresos.
- Cuando de forma voluntaria hubieran comunicado su intención de presentar la declaración anual a su patrón.
- Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- Cuando obtengan ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones.
- Cuando obtengan ingresos anuales por sueldos y salarios que excedan de \$400,000.00.

Es así que todas las personas físicas que perciban ingresos por sueldos y salarios deben estar muy pendientes de identificar si caen en alguno de los supuestos mencionados, y en su caso presentar esta declaración anual.

### 4. Deducciones personales

El artículo 151 de la LISR establece las llamadas “deducciones personales”, las cuales representan una disminución que por ley pueden realizar las personas físicas respecto a los ingresos acumulables, la cual se traduce en una menor base gravable, y en consecuencia en un menor impuesto determinado, y en su caso en la existencia de un saldo a favor susceptible de ser solicitado en devolución. A manera de listado, enseguida se identifican y explican estas deducciones personales:

- Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título pro-

---

<sup>7</sup> Artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

fesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

- Los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.
- Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero.
- Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro.
- Las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.
- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando esta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada, o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.
- Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Las colegiaturas en términos del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos.<sup>8</sup>

## 5. Análisis de las limitaciones a las deducciones personales

Una vez identificadas las deducciones personales, es conveniente recordar que el punto toral del presente artículo es analizar el último párrafo del artículo 151 de la LISR, el cual a la letra menciona lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de febrero de 2011.

Artículo 151.

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo”.

En ese sentido, el legislador estipuló dos límites a las deducciones personales, es decir, que la suma de todas ellas (las deducciones personales), no podrán exceder del:

- Límite máximo de 5 UMAS elevadas al año<sup>9</sup> o
- Del 15% del total de los ingresos del contribuyente.

## 6. Análisis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las limitaciones a las deducciones personales

Tal como el lector lo puede apreciar a primera vista, estos límites en cuanto al monto de deducciones personales es un tema controvertido, toda vez que pudiera constituir una violación a los principios de equidad y proporcionalidad en materia fiscal, por lo que desde el año 2014 muchos contribuyentes combatieron dicha norma y la aplicación de la misma. Es así cómo este asunto llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes aprobaron la siguiente tesis jurisprudencial:<sup>10</sup>

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos

<sup>9</sup> Conviene precisar que para este año 2021, el límite de las UMAS asciende a la cantidad de \$163,467 pesos, toda vez que la UMA Anual 2021 es equivalente a 32,693.40 pesos.

<sup>10</sup> Registro digital: 2021587, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 671, Tipo: Jurisprudencia.

fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traducándose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquellos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.

*Tesis de jurisprudencia 27/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Nota: por instrucciones de la Segunda Sala, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 821, con número de registro digital: 2013872, se publica nuevamente con la corrección en el quinto precedente que la propia Sala ordena.*

*La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 855/2014, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a*



las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 671, con número de registro digital: 26998.*

*Esta tesis se republicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De dicha tesis jurisprudencial se identifican dos argumentos por parte de la Segunda Sala; el primero de ellos referente a que las deducciones personales no están vinculadas con la generación del ingreso y, por tanto, sus limitantes no afectan a los contribuyentes porque el solo hecho de existir estas deducciones es una concesión fiscal. Al respecto conviene señalar que este argumento es bastante cuestionable, toda vez que si bien es cierto las deducciones personales no inciden de forma directa en la generación del ingreso, sí están relacionadas de forma indirecta con el mismo. A efecto de entender lo anterior es necesario dejar en claro que actualmente el régimen de las personas físicas con ingresos de sueldos y salarios no prevé la existencia de ningún tipo de deducción –adicional a las deducciones personales–, por lo tanto, es irrefutable que en aras de realizar la prestación de servicios subordinados, los trabajadores tienen que realizar múltiples erogaciones, que *sí están relacionadas con la generación del ingreso*, y tal como se muestra en la siguiente tabla, ninguno de estos conceptos es deducible para el trabajador:

Concepto de erogación	Regimen Personas físicas con ingresos Sueldos y Salarios	Regimen Personas físicas con ingresos por la prestación de servicios independientes	Fundamento
	Título I de la LISR	Título II de la LISR	
Gasolina	✘	✓	LISR artículo 105 último párrafo, en relación con el 27, fracción III.
Transporte	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.
Papelería	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.
Adquisición de vehículos	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III, 104 último párrafo, en relación con la Sección II del capítulo II del Título II
Servicios y mantenimiento de vehículos	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.

Adquisición de celular	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III, 104 último párrafo, en relación con la Sección II del capítulo II del Título II
Adquisición de computadora	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III, 104 último párrafo, en relación con la Sección II del capítulo II del Título II
Pago de casetas (autopistas)	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.

Tabla 2. Comparativa de deducciones entre personas físicas con diferentes regímenes fiscales. Fuente: elaboración propia.

Tal como se puede observar, ninguno de los conceptos de erogación de la tabla son deducibles para las personas físicas con ingresos provenientes de sueldos y salarios, y sí son deducibles para las personas físicas con ingresos por la prestación de servicios independientes e incluso por actividad empresarial, de tal suerte que es evidente el trato inequitativo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por lo tanto se viola el principio de “equidad en materia fiscal”, al respecto es necesario recordar que la materia fiscal no es ajena a la protección de derechos humanos, y si existe un derecho constitucionalmente tutelado para exigir a través de la legislación de la materia es el consistente en que se brinde alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable en favor de los trabajadores y sus familias; aunado a ello, la legislación debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa, y en su caso beneficios o estímulos fiscales que promuevan una equidad al encontrarse en una situación vulnerable. Por lo tanto, no sería válido por parte del Alto Tribunal decir que no existe una relación directa entre las deducciones personales y la obtención del ingreso por parte del trabajador, toda vez que estos contribuyentes incurren en varios gastos en aras de brindar su servicio personal subordinado.

En cuanto al segundo argumento de la Segunda Sala, esta sostiene que si bien el principio de mínimo vital implica la obligación para el Estado de garantizar que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; además de garantizar la atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida acti-

va, no necesariamente debe ser tutelado a través de la norma fiscal, en consecuencia afirma que con estos límites no se está violentando el referido principio.

Ante ello, el análisis a la luz de los derechos humanos debe ir más allá del tabú que reviste en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia fiscal, toda vez que este no es el primer asunto en el que el Máximo Tribunal ha tomado decisiones controvertidas que no soportan un análisis de protección a los derechos humanos, pues por mencionar algunos se encuentran: la contabilidad electrónica, el procedimiento de fiscalización y sanción de los entes que facturan o deducen operaciones simuladas, la doble tributación que representan los impuestos cedulares, entre otros.

Es por ello que si bien el principio del mínimo vital no es un asunto exclusivo de la materia fiscal, debe ponderarse y trasminar en las diferentes disposiciones fiscales. Pongamos de ejemplo un trabajador que gana aproximadamente 3 salarios mínimos<sup>11</sup> al mes, y que por alguna cuestión de enfermedad de sus hijos o cónyuge tiene que erogar cantidades importantes en tratamientos médicos, gastos de hospitalización, honorarios médicos, entre otros, únicamente tendría derecho a deducir de conformidad con lo siguiente:

<b>Análisis de las limitates de las deducciones personales</b>		
	Salario Mínimo	\$141.70
	Salario diario (ejemplo 3 veces SM)	\$425.10
	Salario Mensual del trabajador	\$12,753.00
	Ingreso anual del trabajador	\$153,036.00
<b>Límites para deducciones personales</b>		
1	Con base en UMAS (5 UMAS elevadas al año)	
	UMA Anual	\$32,693.40
	5 veces	\$163,467.00
2	15% del total de los ingresos del contribuyente	
	Ingreso	\$153,036.00
	15%	\$22,955.40
	<b>Monto máximo de la deducción personal</b>	<b>\$22,955.40</b>

Tabla 3. Determinación del límite de deducciones personales.

Fuente: elaboración propia.

<sup>11</sup> Salario Mínimo General \$141.70 vigente a partir del 1 de enero de 2021, consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf).

Tal como el lector puede observar, el monto límite de las deducciones personales del trabajador del ejemplo asciende a la cantidad de \$22,955.40, lo cual nos lleva a cuestionarnos si este monto es suficiente para sufragar algún tratamiento médico, gasto de hospitalización o en su caso honorarios médicos, llevándonos a la inevitable conclusión de que estos límites plantean un desafío a aquellas personas que necesitan deducir estos gastos bajo la figura de la “deducción personal”, a efecto de que en un determinado caso pudiera permitirles obtener un saldo a favor en su declaración, sin embargo, al estar topados al 15% del ingreso anual del trabajador, de poca ayuda a los mismos.

Es entonces que surge el cuestionamiento, ¿esta limitante al derecho de efectuar deducciones personales afecta el principio de proporcionalidad en materia fiscal y por ende al mínimo vital? En mi opinión es evidente que sí la afecta, porque permiten al trabajador en este caso no sufrir un impacto tan importante respecto a la carga tributaria, en atención a que el trabajador está realizando erogaciones de primera necesidad como es la atención médica, los gastos hospitalarios, la educación, la vivienda, los gastos funerarios, entre otros.

No debemos olvidar que este principio de proporcionalidad hace referencia a que las cargas contributivas deben estar equilibradas entre los distintos contribuyentes, a efecto de evitar la imposición de cargas excesivas o gravosas a quien no pueda resistirlas, es así que aquellas personas físicas que efectúan alguna erogación de las anteriormente señaladas, es evidente que se encuentran en una posición vulnerable a sostener la misma carga fiscal que aquellas personas físicas con mismos ingresos pero que no tienen esos mismos gastos. Es pues innegable que en este caso no se puede tratar igual a los desiguales, y los límites referidos en el último párrafo del artículo 151 constituyen limitaciones arbitrarias por parte del legislador que no cumplen a cabalidad con el principio de proporcionalidad.

En apoyo a lo anterior basta con regresar al ejemplo del trabajador citado, el cual gana 3 salarios mínimos mensuales y tiene que cubrir gastos hospitalarios, paga las colegiaturas de sus hijos, paga intereses por un crédito hipotecario con el Infonavit, sus hijos requieren de consultas médicas, entre otras; es evidente que el límite del 15% de monto de deducciones personales con base en su ingreso viola el principio de proporcionalidad, pues restringe la efectividad del mismo.

## 7. Conclusiones

A la luz de los argumentos mencionados se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no efectuó un análisis completo de las

consecuencias de limitar y acotar las deducciones personales, y por tanto no dimensiona el impacto de la jurisprudencia 2a./J. 27/2017, en detrimento del principio de proporcionalidad en materia tributaria, y a su vez en el principio de mínimo vital.

No se omite mencionar que este tipo de decisiones y determinaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son casos aislados y pareciera ser que todos los estudios y cambios de paradigmas en materia de derechos humanos no se ven reflejados en la materia fiscal, y que dicha materia se ha convertido en un tema tabú para el Poder Judicial de la Federación, a través del cual el Alto Tribunal validará cualquier disposición fiscal en el ánimo de seguir recaudando a pesar de que se estuviera en un evidente caso de violación de derechos humanos.

Es por lo anterior que invito al lector a que realice un análisis de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se informe y difunda estas decisiones con el objeto de visibilizar este problema crónico, teniendo como objetivo que tanto los ciudadanos como las autoridades fiscales, legisladores e integrantes del Poder Judicial de la Federación, realicen un proceso de concientización en cuanto a que los contribuyentes, al ser personas, tienen derechos humanos y, por ende, exista la obligación de protegerlos y tutelarlos.

## Referencias

Diario Oficial de la Federación.

Domínguez Crespo, César Augusto (2017), *Derecho Tributario Tomo I: Teoría General y Procedimientos*, Dofiscal Editores, S.A. de C.V., Ciudad de México.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, consultado en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF\\_2021\\_251120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2021_251120.pdf)

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Registro digital: 2021587, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 671, Tipo: Jurisprudencia.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf).